

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 305

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones XXI y XXII del Artículo 7, y las fracciones VII y VIII del Artículo 23; se adiciona la fracción XXIII al Artículo 7, y la fracción IX al Artículo 23, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.

I a XX.-

XXI.- Promover en forma permanente el hábito a la lectura y del libro;

XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas;
e

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional.

Artículo 23.

I a VI.-.....

VII.- Prohibir el establecimiento de cantinas, billares, prostíbulos u otros establecimientos que perjudiquen la formación de los educandos, en un radio no menor de 200 metros de las escuelas;

VIII.- Coadyuvar con las instancias del Sistema Educativo Estatal en las actividades a que se refiere la fracción XXIII del Artículo 7 de esta Ley; y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo VIII Bis De las Prácticas Profesionales, conteniendo los Artículos 40 Bis, 40 Bis I y 40 Bis II, a la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo VIII Bis

De las Prácticas Profesionales

Artículo 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.

Artículo 40 Bis I.- Las instituciones educativas promoverán los mecanismos necesarios con los sectores público y privado, con el fin de que sus estudiantes o egresados adquieran aptitudes, capacidades y experiencia de calidad.

Artículo 40 Bis II.- Las empresas o instituciones del sector público o privado que participen en la formación de aptitudes, capacidades y experiencia de calidad de estudiantes o egresados a través de las prácticas profesionales a que se refiere el Artículo 40 Bis de esta Ley, deberán extender al concluir el período de práctica una constancia de terminación, y que además describa las habilidades y capacidades adquiridas por el practicante durante dicho período.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ALICIA MARGARITA HERNANDEZ
OLIVARES